Documento de respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública FDLK-LP-008-2023

El comité estructurador del proceso de selección en referencia, responde las observaciones presentadas mediante la plataforma transaccional SECOP II al proyecto de pliego de condiciones del proceso FDLK-LP-008-2023, cuyo objeto es: "*Contratar los servicios para la realización de actividades de atención de casos de riesgo o de violencia intrafamiliar mediante procesos de orientación y asesoría familiar y la realización de jornadas de movilización local para la promoción de entornos protectores y el buen trato en la localidad de Kennedy, en el marco del proyecto 2067 Kennedy, territorio de buen trato libre de violencias y discriminación*".

Observante: lombardi y asociados Observación presentada el 17/07/2023 a las 9:06 a.m., a través del módulo "Observaciones"

Observación 1:

> De forma atenta, conforme el asunto de la referencia, nos permitimos solicitarle a la Entidad ***eliminar el puntaje otorgado a mipymes equivalente al 0.25 como factor de evaluación*** y permitir que las UNIVERSIDADES PUEDAN COMPETIR EN EL PRESENTE PROCESO, como se pasa a exponer a continuación.

Respuesta de la entidad a la observación 1:

NO se acoge la observación teniendo en cuenta que lo expuesto en el Concepto C – 213 del 21/04/2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia compra eficiente, ANCP-CEE, en el que se indica lo siguiente, conforme con lo previsto en la norma reglamentaria, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.18 "Criterios diferenciales para MIPYME en el sistema de compras públicas"**:**

"*la fijación de criterios diferenciales **es un deber** cuyo cumplimiento está sometido a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 del 2000 y a los **resultados del análisis del sector**, lo que significa que, para acatarlo, las entidades públicas y los particulares descritos en la norma no solo están limitados por el listado de aspectos a los que pueden circunscribirse los criterios diferenciales, sino que, además, **deben acatar lo dispuesto en la referida norma y tener en cuenta la información que refleje el estudio del sector** que les corresponde realizar para cada uno de sus contratos.*

*Por lo tanto, **la definición de los criterios diferenciales en favor de las MIPYMES domiciliadas en Colombia no es un asunto totalmente discrecional**, sino que **debe soportarse en la información concreta reflejada en el análisis del sector**, análisis que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, deberá «identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación».*
(…)
es el propio análisis del sector, cuya realización le compete a la entidad contratante, el que permite identificar si en un caso concreto existen MIPYMES domiciliadas en Colombia que podrían atender la necesidad que requiere satisfacerse; así como las condiciones y características de las mismas.
(…)

*debe agregarse que **los datos consignados en el análisis del sector no se producen por la entidad contratante**, sino que **se obtiene de fuentes externas**, entre las que resaltan la que reportan los gremios del sector respectivo, las cámaras de comercio o inclusive, algunas entidades públicas como la superintendencia de sociedades. Lo anterior resulta relevante porque, al tratarse de fuentes externas, **los datos que reflejan no podrán determinarse por intereses particulares de los interesados en el proceso de contratación** o de los servidores públicos encargados de llevar a cabo la gestión contractual en un caso determinado. Todo lo contrario, se trata de datos oficiales y ciertos sobre el comportamiento de un sector en particular y las personas que lo integran.*

*Así las cosas, la información del análisis del sector se constituye en el insumo objetivo con base en el cual se deberá dar cumplimiento al deber consagrado en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 del 2015, **en cuanto a la fijación de criterios diferenciales en favor de este tipo de empresas**; por consiguiente, para fijar criterios diferenciales las entidades públicas no podrán abstraerse de los datos obtenidos en su análisis del sector, que se hacen constar por escrito y debe ser objeto de publicidad.*

(…)

*cabe resaltar que **fue el mismo legislador quien decidió otorgar ciertas condiciones más beneficiosas a las MIPYMES**, con la finalidad de propiciar su inclusión y participación en el mercado de compras públicas. Además, sin perjuicio de los límites y exigencias a los que se hizo referencia, **la ley y el decreto reglamentario otorgan a la entidades estatales cierto margen de discrecionalidad** para la definición de los criterios diferenciales en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes con la finalidad de promover y facilitar la participación de las MIPYMES, facultad que debe ejercerse en forma razonable y debidamente soportada por parte de las entidades estatales cumpliendo los requisitos y límites establecidos en la ley y, particularmente, en el reglamento que desarrolló su contenido."* Negrilla fuera del texto original.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo establecido en el "**Análisis del sector económico y de los oferentes"** del presente proceso de selección, el puntaje diferencia para MIPYMES se soporta en la participación de empresas con esta clasificación en procesos de selección similares adelantados por entidades a nivel nacional, es así que en el numeral 9.2.2 EMPRESAS MIPYMES del referido documento, se indica que "*…se hizo el estudio de la existencia de Mipymes que pueda satisfacer la necesidad del presente contrato, y como resultado se identificaron dentro de este estudio la existencia de las mismas. Por tal motivo, este proceso establecerá criterios habilitantes diferenciales a Mipymes de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1860 de 2021 …*"

Observante: IKALA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL SAS
Observación presentada el 14/07/2023 a las 8:27 a.m., a través del módulo "Mensajes"

Observación 2:

1. INDICADORES FINANCIEROS: En aras a una participación plural de ofertes, pueda ser considerados que los Indicadores financieros que a continuación proponemos: RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO: rentabilidad RP = (Utilidad Operacional / Patrimonio) **≥ a 7%** y RENTABILIDA D DEL ACTIVO RAct = (Utilidad Operacional / Activo Total): **≥ a 5%**

Presentamos esta solicitud porque se tiene actualmente en la Alcaldía Local de Kennedy procesos con alcances y cuantías similares, cuyos in dicadores son menores a los requeridos en este proceso.

Respuesta de la entidad a la observación 2:

Se acoge la observación basados en que la solicitud coincide con algunos datos por debajo del promedio que se pueden observan en el estudio financiero del sector, y con algunos índices definidos en procesos similares. Por consiguiente, los nuevos indicadores se relacionan a continuación y serán actualizados en el documento **Matriz 2 - Estudio financiero** del proceso en cuestión.

Observación 3:

2. Agradecemos a su vez se aclare el alcance estipulado para la asignación de **Puntaje adicional para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, MIPYME** con respecto a lo siguiente: se entiende que de acuerdo con la norma que las "únicas entidades sin ánimo de lucro -ESAL- que pueden aplicar para este criterio son las entidades de ECONOMÍA SOLIDARIA (Cooperativas y Asociaciones dedicadas a la producción local o agropecuaria)?. ¿Así mismo se entendería que las entidades sin ánimo de lucro como FUNDACIONES Y CORPORACIONES, no podrían aplicar para este criterio de MIPYME? y en su defecto ¿tampoco podrían aplicar al criterio de EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES, según lo establecido en el DECRETO 1860 DE 2021 - "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14?.

También agradecemos se aclare, SI LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA como COOPERATIVAS y ASOCIACIONES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN LOCAL O AGROPECUARIA, si son consideradas MIPYMES según la norma, en este caso serían las únicas ESAL que podrían aplicar para el criterio de EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES?

Presentamos esta solicitud de aclaración porque elDECRETO 1860 DE 2021 - "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres (...) dice: Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año, y al respecto, los términos acciones, partes de interés o cuotas de participación son propias de las empresas jurídicas comerciales es decir **con ánimo de lucro**, ¿lo que no aplica para entidades sin ánimo de lucro como Fundaciones y Corporaciones? Importante se pueda dar esta claridad.

Respuesta de la entidad a la observación 3:
Se aclara que conforme con lo indicado en el concepto C–020 del 14/02/2023 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en el que se indica que:

"*el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021 y el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020* ***no asimilaron a todas las entidades sin ánimo de lucro – ESAL – a Mipymes*** *(siempre que cumplan con los requisitos del tamaño empresarial), (…)* ***sino únicamente a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria****, en los términos del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, norma a la que remite el artículo 23 de la Ley de Emprendimiento. En tal sentido, debe analizarse si la ESAL cumple con las características establecidas en dicho artículo, para considerarla una organización de economía solidaria*"

Adicionalmente y conforme con lo indicado en la Circular externa 009 del 14 de septiembre de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, "*Por la cual se modifican parcialmente los Capítulos Primero y Segundo del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, referentes a los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio y aspectos especiales de cada registro, y se subroga el Anexo 4.3. de la referida Circular*" a través de la cual, entre otras disposiciones, se adoptan los esquemas gráficos de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas inscritas en el "**Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro y Entidades del Sector Solidario**", anexo en el que se establece que para dicho certificado las cámaras de comercio deben indicar "*CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA*

ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:", la entidad verificará, para otorgar el puntaje adicional para (1) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, MIPYME, y (2) emprendimientos y empresas de mujeres, que la Entidad Sin Ánimo de Lucro, ESAL, de Economía Solidaria, tenga la referida inscripción en el respectivo Certificado de existencia y representación legal.

Componente	**Nombre / Cargo**	**Firma**
Jurídico	Alejandro López Abrew	
Técnico	Diego Andrés Martínez Novoa	
Técnico	Erika Vanessa Useche Triana	
Financiero	David Fernando Hernández Castiblanco	